

Bogotá, mayo 03 de 2023

Señora

**JUEZA 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUERÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.**

E. S. D.

DEMANDA. EJECUTIVA.

DEMANDANE. COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADOS. PIER ANGELLO ZAMBRANO OYOLA OTRA.

RADICADO. 110014003086-2023-000624-00

OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a endoso en procuración otorgado a la **SOCIEDAD VELEZ & VELEZ ABOGADOS S.A.S.**, la cual represento; me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto que **AUTORIZA AL EXTREMO ACTOR RETIRAR LA DEMANDA Y DISPONE LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LOS ANEXOS**, en orden a lo cual planteo el siguiente argumento:

Como bien reseña la providencia, al presentarse la demanda, por error involuntario se aportaron los documentos que soportan demanda diferente a la concernida a este asunto y que se dirige contra el señor **PIER ANGELLO ZAMBRANO OYOLA Y MARIA MERCEDES NOVOA RAMÍREZ**. Detectada la inconsistencia, previo a ingresar la demanda al Despacho, se anexaron los documentos que sirven de estribo a la presente acción, enmendando el yerro cometido y precisando al Despacho lo acontecido, para que procediera al estudio de la demanda, contando ya con los documentos que soportan la pretensión

Considera el Despacho, improcedente tener en cuenta los anexos que se pretenden incorporar al libelo, por no corresponderle entrar a resolver sobre la falencia presentada. Destaca que la demanda repartida al Despacho se hizo conforme al acta de Reparto con consecutivo No. 29791 de 19 de abril de 2023, radicada en la oficina judicial con información contenida en la demanda que se aduce previamente presentada y de la cual no corresponden los anexos con los que fue presentada, considerando que lo que procede es la devolución de los documentos para que sean tramitados en debida forma.

Con respeto se disiente de la decisión del juzgado, por los siguientes aspectos.

- Proceder a autorizar el **RETIRO DE LA DEMANDA**, sin haberse solicitado por la parte demandante, soslayando el presupuesto establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- Sustraerse de asumir la competencia que a prevención le fue fijada, sin fundamento que sirva de sustento para la improrrogabilidad o la alteración de la competencia.
- Abstenerse de impartir trámite de fondo a la demanda, lo que sin más equivale a su rechazo, sin contar con los presupuestos que, para tal efecto, se consagran en el artículo 90 del C.G.P., el cual dispone que el rechazo de la demanda, sólo procede cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

El hecho de haberse arrimado a la demanda, anexos que no le correspondían y que se hallan interpolados a demanda ejecutiva actualmente en curso ante el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple local, dirigida contra las señoras **LUZ MARINA SARMIENTO VARGAS Y PRISCILA REYES**, contando ya con mandamiento de pago, sólo obedeció a un lapsus o error involuntario, explicado y enmendado a tiempo, sin que pueda considerarse como una situación

insalvable y que impida al Despacho asumir la competencia, en la medida que no se trata de una misma demanda con trámite simultáneo ante distintos despachos judiciales. Pues con la prueba que se anexa a este escrito, se evidencia que la demanda en curso a la que corresponden los anexos, erróneamente aportados a este asunto, involucra demandadas diferentes a los que se indican en la demanda radicada ante su DESPACHO.

De este modo, estándose ante un asunto, cuyo conocimiento fue asignado al Despacho por los factores que le disciernen la competencia, sin haber sido radicado o estarse ventilando ante otra instancia judicial, es dable entender que le corresponde al Despacho, proceder al estudio de fondo, en la medida que cuenta con el libelo genitor acompañado de los documentos que sirven de báculo a la ejecución pretendida, imponiéndose ejercer los deberes y poderes de ordenación, conferidos en los artículos 42 y 43 del C.G.P., para procurar la agilidad del trámite, la economía procesal, sanear vicios de procedimiento, ordenar a las partes aclaraciones o explicaciones en torno a sus peticiones. Ello, contando ya con la pertinente aclaración y enmienda del error cometido por el libelista, que bien permite la devolución de los documentos erróneamente insertados a la demanda, para abrir paso al análisis de los anexos que le corresponden y que sustentan la orden de ejecución deprecada.

*Conforme a los anteriores argumentos y con el anhelo de seguir el trámite asignando al Despacho, distinguido por su juicio y celeridad, comedidamente solicito al Despacho, reponer la decisión y en su lugar proceda al estudio de fondo de la demanda dirigida contra los señores **PIER ANGELLO ZAMBRANO OYOLA** y **MARIA MERCEDES NOVOA RAMÍREZ**, al contar con los documentos que la sustentan.*

Elevo solicitud al Despacho para que se proceda a la DEVOLUCION de los documentos erróneamente incorporados a este asunto.

Aporto copia de mandamiento de pago emitido por el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, con soporte en los documentos indebidamente incorporados al presente trámite.

De la señora Jueza,



OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ

C. C. No. 71.877.917 de Jericó - Antioquia

T. P. No. 143.739 del C. S. de la J.

Correo: alzateoscar@yahoo.com